



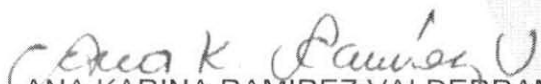
Ubicación 52136
Condenado WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
C.C # 1018487241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 686/23 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

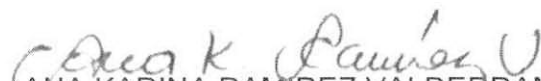
Ubicación 52136
Condenado WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
C.C # 1018487241

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LEVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

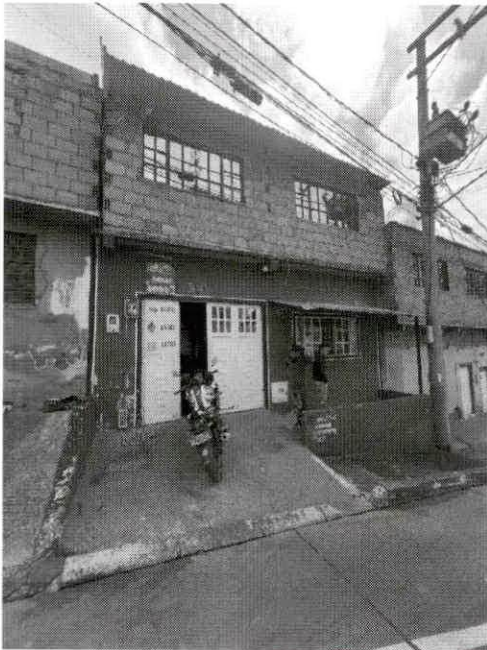
Numero Interno	52136
Condenado	WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 686/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023
Fecha de tramite	07/07/2023 HORA: 09:51 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 73 A SUR No 18D-28 (aportada en esfero en documento adjunto al auto)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 686/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio NELLY CORTES, suegra del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 35.488.060, quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Fredy A. Gamboa
10/7/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Qued
Bolíu

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23
Sentenciado: Wilson Hernando Diaz Jimenez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el, 6 de octubre de 2021. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a informe de citador de 4 de octubre de 2022 en que se comunicó que el sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue encontrado en el domicilio; así, como también por la visita domiciliaria de asistente social 2185 de 29 de septiembre de 2022, en que la servidora adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio pues, según indicó la suegra, el penado se encontraba en la casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado, esta sede judicial en decisión de 16 de febrero de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al nombrado como a la defensa de los informes de citador y asistente social allegados sin que sobre el objeto del traslado se allegaran exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jimenez** se observa que, el Juez fallador en sentencia de 1° de julio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de octubre

de 2021, diligencia de compromiso tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jimenez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los informes 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social; así, como de 4 de octubre del año citado, suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se conoció que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio señalado como reclusión domiciliaria en las reseñadas fechas.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de febrero de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que en el traslado previsto en dicha norma se hayan presentado exculpaciones frente a las referidas transgresiones.

Infracciones que consistieron, la primera de ellas, esto es, la comunicada en el informe 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en que el día 28 del mes y año citados **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue hallado en su sitio de reclusión domiciliaria ubicado en la "CALLE 73 A SUR No.18D - 28", pues tal como se consignó por la servidora judicial al hacer contacto en el abonado telefónico "3143442100", el padre del nombrado indicó: "no saber del penado y referir que no residen en el mismo lugar"; además, en visita presencial de la fecha al inició enunciada y atendida por la ciudadana Nelly Cortes, suegra del sentenciado, esta afirmó: "...el penado si vive allí pero salió para la casa de la mamá que queda cerca, por lo cual no se encuentra en la vivienda".

Y en cuanto a la segunda infracción, esto es, la dada a conocer por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la misma radicó en que, el 4 de octubre de 2022, al acudir al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** ubicado en "calle 73 A Sur N° 18 D - 28" a fin de notificarlo de manera personal del auto de 21 de septiembre de 2022 no se le encontró en el domicilio, al respecto se indicó que "...habló con Nelly Cortez quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** suscribiera, el 6 de octubre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, no ha satisfecho tal compromiso.

Última aserción que obedece a que, el penado ha egresado del reclusorio a voluntad; situación está que permite evidenciar que ha soslayado su condición de persona privada de la libertad, pues lo único que realmente varía con el sustituto es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, sin que se observe que haya obtenido estos últimos.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio de detención sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de

manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Wilson Hernando Diaz Jimenez** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y verificación de cumplimiento de pena para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Situación a la que se suma que, en pretérita oportunidad, conforme lo evidencia el auto de 29 de abril de 2022, esta sede judicial se abstuvo de adelantar en contra del penado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por la transgresión en que incurrió el 13 de abril de 2022, fecha en la que tampoco fue encontrado en el domicilio y en cuya ocasión se le recordó que su condición correspondía a la de persona privada de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, pese a lo cual ha persistido en incumplir la obligación de permanecer en el sitio elegido como reclusión domiciliaria.

Entonces, tal y como lo evidencia los informes de servidores de esta especialidad, **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no ha sido hallado en varias ocasiones en su sitio de reclusión domiciliaria en el que estaba obligado a permanecer y como quiera que la ausencia no exhibe origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para desplazarse a la casa de su progenitora o para hacer cualquier otro tipo de diligencia estaba compelido a obtener, previamente, autorización de la autoridad penitenciaria o de la judicial y, ciertamente, no contaba con ella y, además, tampoco aportó documento alguno que fundamentará la necesidad de ausentarse de su lugar de reclusión, deviene lógico colegir que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Wilson Hernando Díaz Jimenez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jimenez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Wilson Hernando Díaz Jimenez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23
Sentenciado: Wilson Hernando Diaz Jimenez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el, 6 de octubre de 2021. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a informe de citador de 4 de octubre de 2022 en que se comunicó que el sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue encontrado en el domicilio; así, como también por la visita domiciliaria de asistente social 2185 de 29 de septiembre de 2022, en que la servidora adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,

informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio pues, según indicó la suegra, el penado se encontraba en la casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado, esta sede judicial en decisión de 16 de febrero de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al nombrado como a la defensa de los informes de citador y asistente social allegados sin que sobre el objeto del traslado se allegaran exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** se observa que, el Juez fallador en sentencia de 1° de julio de 2021, le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de octubre

de 2021, diligencia de compromiso tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jimenez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los informes 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social; así, como de 4 de octubre del año citado, suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se conoció que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio señalado como reclusión domiciliaria en las reseñadas fechas.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de febrero de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que en el traslado previsto en dicha norma se hayan presentado exculpaciones frente a las referidas transgresiones.

Infracciones que consistieron, la primera de ellas, esto es, la comunicada en el informe 2185 de visita domiciliaria de 29 de septiembre de 2022, signado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en que el día 28 del mes y año citados **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no fue hallado en su sitio de reclusión domiciliaria ubicado en la "CALLE 73 A SUR No.18D - 28", pues tal como se consignó por la servidora judicial al hacer contacto en el abonado telefónico "3143442100", el padre del nombrado indicó: "no saber del penado y referir que no residen en el mismo lugar"; además, en visita presencial de la fecha al inició enunciada y atendida por la ciudadana Nelly Cortes, suegra del sentenciado, esta afirmó: "...el penado si vive allí pero salió para la casa de la mamá que queda cerca, por lo cual no se encuentra en la vivienda".

Y en cuanto a la segunda infracción, esto es, la dada a conocer por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la misma radicó en que, el 4 de octubre de 2022, al acudir al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** ubicado en "calle 73 A Sur N° 18 D - 28" a fin de notificarlo de manera personal del auto de 21 de septiembre de 2022 no se le encontró en el domicilio, al respecto se indicó que "...habló con Nelly Cortez quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** suscribiera, el 6 de octubre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, no ha satisfecho tal compromiso.

Última aserción que obedece a que, el penado ha egresado del reclusorio a voluntad; situación está que permite evidenciar que ha soslayado su condición de persona privada de la libertad, pues lo único que realmente varía con el sustituto es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, sin que se observe que haya obtenido estos últimos.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio de detención sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Wilson Hernando Diaz Jimenez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de

manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Wilson Hernando Díaz Jimenez** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y verificación de cumplimiento de pena para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado.

Situación a la que se suma que, en pretérita oportunidad, conforme lo evidencia el auto de 29 de abril de 2022, esta sede judicial se abstuvo de adelantar en contra del penado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por la transgresión en que incurrió el 13 de abril de 2022, fecha en la que tampoco fue encontrado en el domicilio y en cuya ocasión se le recordó que su condición correspondía a la de persona privada de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, pese a lo cual ha persistido en incumplir la obligación de permanecer en el sitio elegido como reclusión domiciliaria.

Entonces, tal y como lo evidencia los informes de servidores de esta especialidad, **Wilson Hernando Díaz Jimenez** no ha sido hallado en varias ocasiones en su sitio de reclusión domiciliaria en el que estaba obligado a permanecer y como quiera que la ausencia no exhibe origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para desplazarse a la casa de su progenitora o para hacer cualquier otro tipo de diligencia estaba compelido a obtener, previamente, autorización de la autoridad penitenciaria o de la judicial y, ciertamente, no contaba con ella y, además, tampoco aportó documento alguno que fundamentará la necesidad de ausentarse de su lugar de reclusión, deviene lógico colegir que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Wilson Hernando Diaz Jimenez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Wilson Hernando Diaz Jimenez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Wilson Hernando Diaz Jimenez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 686/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO BOJACA RAMIREZ
DIAGONAL 32 # 10 - 40 INTERIOR 12 APT 102 BALCONES DE MERCURIO
CEL - 3012021885 - 3132959384 - 3044024121
SOACHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2713

NUMERO INTERNO 65387
REF: PROCESO: No. 110016000028200804007
C.C: 1032380868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 632/23 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 28 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 686/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 52136 - REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:53

Para: lahuraaguilera@hotmail.com <lahuraaguilera@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 686/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 52136 - REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-52136-J16-AG-JPP // RV: Recurso de apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 9:14 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (706 KB)

apelacion revocatoria wilson diaz...pdf; Wilson diaz.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: ANGIIE CORTES <angiecortes6c@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 5:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

Cordial saludo

Yo Wilson hernando Díaz Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1018487241 de Bogotá con un proceso numero 2020-05092 juzgado 16 de Ejecucion de Penas por medio de la presente me dirijo antes usted con el fin de realizar la solicitud de recurso de apelación

SEÑORES

**JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.S.D.

Condenado: WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ

Radicado: 11001600002320200509200

**ASUNTO: SOLICITO INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSOS DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.487.241 de Bogotá, obrando como condenado, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de junio de 2023, por medio del cual se me revoco la detención domiciliaria.

Le ruego señor Juez me dé una oportunidad y se reponga el auto impugnado, ya que he estado muy juicioso cumpliendo la detención domiciliaria y soy una persona muy humilde que sé que cometí un error en la vida que estoy pagando y asumiendo mi responsabilidad, cuando me entere de la revocatoria envié las justificaciones pero el correo me revoto, igualmente llame al Despacho para que me informaran a que correo podía enviar las justificaciones y procedí a hacerlo pero igualmente revoto, por esta razón nunca llegaron mis justificaciones a su Despacho

Igualmente solicito que se me conceda el recurso de apelación, ante el superior competente para que allí en caso de no ser repuesto el auto por su Señoría, se proceda a revocarlo y en su defecto se me permita continuar con mi domiciliaria.

Como ya lo expliqué, no me fue posible allegar las justificaciones por cuanto los correos revotaban, a continuación, informo por que no fui encontrado en mi domicilio ya que como es de su conocimiento soy padre de un menor de edad (7años) y en su momento necesitaba de mi acompañamiento al centro médico; ya que presentaba un dolor de muela ocasionado por un acceso (la cual fue extraída) además en otra ocasión también fui citado en la institución de mi hijo y en circunstancia fue que mi pareja tuvo un accidente y yo fui su acompañante; ya que mi señora se encuentra laborando para traer el sustento y suplir las necesidades del hogar; ya que por mi condición en estos momentos esa es mi forma de colaborar en mi hogar, reitero señor juez me brinde otra oportunidad aunque cometí un error, el cual está afectando a mis seres queridos a la vez estoy reivindicándome con ellos y la sociedad y de no ser por calamidades de fuerza mayor con mi familia yo no incumpliría el beneficio otorgado por su señoría

Atentamente

**WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
CC 1.018.487.241**



IDENTIFICADO POR TRUECALLER



Juzgado Eje. D Penas



Llamada



Mensaje



Bloquear



(601) 2864530

Teléfono fijo - ETB



SUGIERE UN NOMBRE MEJOR



AGREGAR ETIQUETA



Más info disponible

Actualizarse a Premium para ver

Historial de llamadas



(601) 2864530

13/4/23 15:27



(601) 2864530

13/4/23 15:09



(601) 2864530



**ANGIIE CORTES** 16/4/2022

para ventanillacsjepmsbta@cendoj... ▾



Buen día (tarde o noche)

Yo Wilson Hernando Díaz Jiménez identificado con cédula de ciudadanía número 1018487241 de Bogotá caso a cargo juzgado 16 De ejecución De penas Y medidas de Bogotá D.C proceso número 52136.

Por medio de la presente me permito informarles que el día miércoles 13 de abril del presente año se me realizó visita domiciliaria a mi predio carrera 18 g #72 - 58 sur barrio la estrella ciudad bolívar en la cual no me encontraba presente ya que dicho día se me presento una diligencia con mi hijo Erick Díaz menor de edad (6 años); me encontraba en el médico por un problema odontologico por dicho motivo me permito adjuntar archivo certificando dicho acontecimientos



Wilson diaz_1.jpg



Wilson diaz_2.jpg





Buscar en el correo



Enviado desde mi Redmi 9T de Claro.



Para: ventanillacsjepmsbta@cendo...  4/5/2022

Wilson diaz

YO WILSON HERNANDO DIAZ JIMÉNEZ identific...



Para: ventanillacsjepmsbta@cend...  16/4/2022

Wilson diaz.pdf

Buen día (tarde o noche) Yo Wilson Hernando Dí...



Para: ventanillacsjepmsbta@cend...  16/4/2022

Justificación de Wilson diaz

Buen día (tarde o noche) Yo Wilson Hernando Dí...



Para: ventanillacsjepmsbta@cend...  16/4/2022

(sin asunto)

Buen día (tarde o noche) Yo Wilson Hernando Dí...





← Ventanilla Centro Servicios Juzg... 2  11 abr.

(sin asunto)

De: ANGLIE CORTES <angiecortes6c@hotmail.co...



Para: ventanillacsjepmsbta@cend...  29/7/2022

Justificación Wilson diaz

Buen día (tarde o noche)Caso a cargo del juzg...





Justificación Wilson diaz



ANGIIE CORTES 29/7/2022

para ventanillacsjepmsbta ✓



Buen día (tarde o noche)

Caso a cargo del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de Bogotá
PROCESO NUMERO 52136

Yo Wilson Hernando Díaz Jiménez identificado con cédula de ciudadanía no 1018487241 de Bogotá por medio de la presente me permito informarles q el día 19 DE MAYO DE 2022 no me encontraba en el domicilio q registra ante ustedes (carrera 18 g # 72 - 58 sur) ya q por problemas económicos me tocó cambiar de residencia ; la cual se encuentra ubicada en el barrio la estrella ciudad Bolívar es decir mismo barrio pero diferente cuadra respecto a lo anterior adjunto foto de recibo público de la nueva dirección donde ahora hábito para que a partir de lo mencionado si es posible se me realicen las visitas domiciliarias a este nuevo punto (CALLE 73 A SUR #18 D 28)



CamScanner...022 14.23.pdf





I.E.D. COLEGIO ESTRELLA DEL SUR
"Trabajando por el Desarrollo Humano y Comunitario con Calidad en Ciudad Bolívar"

Circular No. 036- 2022

Bogotá, 28 de septiembre de 2022.

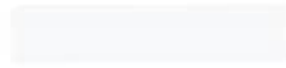
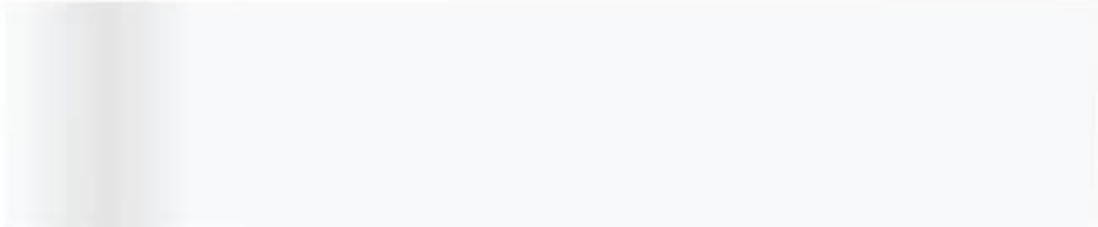
DE: Rectoría

PARA: Padres de Familia, estudiante ERICK SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ curso 101 Jornada MAÑANA
Asunto: Citación Orientación y Coordinación Informes académicos

Reciban un cordial Saludo; informamos que **el viernes 04 de octubre**, a las 9:30 am se realizara reunión con los padres de los estudiantes que se encuentran en seguimiento académico en la Sede C. La reunión es de carácter **OBLIGATORIA**. Debe contar con disponibilidad de tiempo. **VALIDA PARA SOLICITUD DE PERMISO**.

Cordialmente,


HERNANDO BARRIGA - RECTOR



(601) 3532666

Teléfono fijo · ETB



SUGIERE UN NOMBRE MEJOR



AGREGAR ETIQUETA



Más info disponible

 Actualizarse a Premium para ver

Historial de llamadas



(601) 3532666

13/4/23 15:29 (7m 53s)



(601) 3532666

11/4/23 15:53 (6m 29s)



(601) 3532666

11/4/23 15:52 (15s)



IDENTIFICADO POR TRUECALLER

**Consejo Superior De La Judicatura** 

Llamada



Mensaje



Bloquear

**(601) 5658500**

Teléfono fijo - Colombia Telecomunicaciones



SUGIERE UN NOMBRE MEJOR



AGREGAR ETIQUETA

**Más info disponible**

Actualizarse a Premium para ver

Historial de llamadas

**(601) 5658500**

13/4/23 15:04 (2m 26s)

**(601) 5658500**

11/4/23 15:49 (1m 29s)

**(601) 5658500**